Expediente: PAOT-2018-3507-SPA-1990
PAOT-05-300/200-13637-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4 fracción III, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018 vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3507-SPA-1990 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) maltrato a tres ejemplares caninos ubicados en 4ta. Cerrada Del Pirúl, colonia Santa Ana Zapotitlán, Delegación Tláhuac, en dicha dirección se encuentran tres perros raza Golden, están dentro de un cuarto el cual está inundado unos 20 centímetros, constantemente tienen crías, pero se mueren debido a que no les proporcionan alimentos y son golpeados por su dueño (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos; uno criollo llamado "penco" de pelaje blanco y otro de raza labrador Golden retriever de nombre "oso".
- "Penco" con una condición corporal delgada, mientras que "oso" en condición corporal ideal.
- No se observaron recipientes de agua ni de comida; no obstante, a dicho del propietario, los alimenta con croquetas una vez al día y les proporciona agua de manera constante
- En lo referente al lugar de alojamiento, "penco" cuenta con una lona que lo protege de la intemperie, sin embargo, dicho sitio se encontró sucio; en tanto, "oso" se protege dentro de un vehículo. No se observó que el lugar estuviera inundado.
- Ningún ejemplar presentaba lesiones y no se observaron cachorros u otros ejemplares caninos.
- Al momento de la diligencia, "penco" deambulaba libremente, mientras que "oso" estaba atado con una cadena de 3 m de largo, a lo que el responsable afirmó que sólo lo ata cuando mete su vehículo.





En virtud de lo antes citado, se notificó el citatorio al responsable de los ejemplares caninos en cuestión, con la finalidad de que se presentará en las instalaciones de esta Procuraduría y manifestara lo que a derecho convenga por los hechos denunciados. Requerimiento que no fue atendido.

En posterior reconocimiento de hechos, se constató sólo la presencia de "oso", deambulaba libremente, sin presentar lesiones mientras que "penco", a dicho de la persona que atendió la diligencia, estaba en el domicilio de su hijo, ya que éste se lo lleva para no atarlo pues se pelea con "oso". Asimismo, comentó que hay días en los que no se encuentran los caninos en su inmueble, porque su hijo se los lleva a su casa.



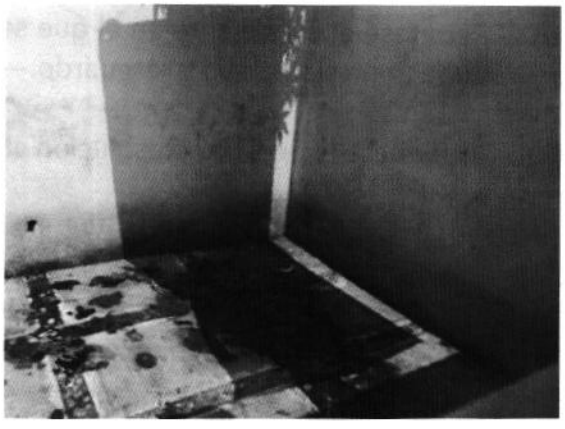

Con base a lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa correspondiente, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en calle Cuarta Cerrada del Pirúl sin número, colonia Santa Ana Zapotitlán, Alcaldía de Tláhuac, se encontraban dos ejemplares caninos, uno criollo llamado "penco" de pelaje blanco, con una condición corporal delgada y otro de raza labrador Golden retriever de nombre "oso" con condición corporal acorde a su talla y edad.

- No se constató la presencia de cachorros, ni que el sitio de alojamiento estuviera inundado.

- En un reconocimiento de hechos posterior, sólo se constató la presencia de "oso" toda vez que "penco" fue llevado a otro domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.----------

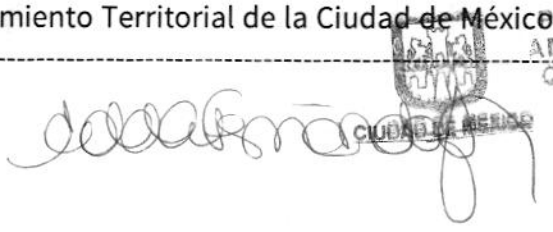

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cc p_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlcl*